



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 044

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/09/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	PRECINDE REALIZAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
2	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	AUTO RESUELVE RECURSOS MANDAMIENTO DE PAGO
3	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
4	2023-00350-00	GIL SOTO LINA MARCELA	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	INADMITE
5	2023-00332-00	HENAO ROJAS MAXIMILIANO	HENAO MIRANDA RUBEN DARIO	RECHAZA DEMANDA
6	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEL AMPARO DE POBREZA - DISPONE LA REANUDACION DE LAS
7	2023-00163-00	PEREZ MENESES MARIA ELENA	MEDINA CALLE JHON ALEJANDRO	AGREGA AL EXPEDIENTE - ORDENA CONTROL DE TERMINOS POR LA SECRETARIA
8	2023-00304-00	RIVERA ECHEVERRY CLAUDIA CRISTINA	HERRAN RIVERA JOSE MILTON	AGREGA AL EXPEDIENTE - RECONOCE PERSONERIA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2023-00317-00	SEPULVEDAD GOMEZ MARICIELO		SENTENCIA
---	---------------	----------------------------	--	-----------

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2023-00353-00	MARLENY MORALES SANCHEZ Y OMAR DE JESUS T		INADMITE
---	---------------	---	--	----------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	ENTIENDASE POSESIONADO PARTIDOR
---	---------------	------------------------------	---------------------------	---------------------------------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00256-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	AGREGA AL EXPEDIENTE - REQUIERE
2	2023-00354-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	INADMITE

OTROS

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2023-00144-00	MOSQUERA MOSQUERA MARIA MAGOLA	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELLY	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DEL BANCO AGRARIO - REQUIERE
---	---------------	--------------------------------	---------------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 044

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/09/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00022-00	AREVALO RIASCOS HUGO	GIRALDO DE AREVALO BLANCA NELLY	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2023-00311-00	DUQUE BUITRAGO NESTOR ALDEMAR	ARBELAEZ ARISTIZABAL DORIS ELENA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA PERSONERIA - INICIA TRAMITE DESISTIMIENTO
3	2023-00334-00	GALLO SANCHEZ NANCY ANDREA	GALEANO MARTINEZ OMAR MAURICIO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA PERSONERIA
4	2023-00346-00	QUINTERO PARRA CLAUDIA MARIA	ARISTIZABAL CARDONA CESAR ARNOBI	INADMITE
5	2023-00267-00	SOTO CESAR AUGUSTO	JARAMILLO QUINTERO LILIANA MARCELA	AUTO AGREGA- ACCEDE NOTIFICACION POR WHATSAPP

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00297-00	GALLEGO ATHEORTUA TATIANA ANDREA	ROJAS HURTADO YOHN	AGREGA AL EXPEDIENTE - REQUIERE
2	2023-00172-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER	RIOS MARIN NANCY LILIANA	PONE EN TRASLADO INFORME
3	2023-00210-00	LAGUNA RICO YAILETH MILENA	GALVIS MARTINEZ JEISON	AUTO ESPERA FECHA ADN

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	NO ACEPTA NOTIFICACION - ORDENA NOTIFICAR POR EL DESPACHO
---	---------------	------------------------------------	-------------------------	---

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00254-00	MARIN GIRALDO JOHANNA ANDREA	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
2	2022-00494-00	VALENCIA BEDOYA DEISY JOHANA	MARTINEZ GARCIA SEBASTIAN	ACCEDE A LO SOLICITADO

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00182-00	HERNANDEZ RIVERA DORA EMILSEN	MONSALVE ORLANDO DE JESUS	AGREGA AL EXPEDIENTE - REQUIERE AL DEMANDANTE
2	2023-00333-00	QUINTERO HIGINIO BLANCA NELLY	BARRIO VALENZUELA HERNAN RAFAEL	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA PERSONERIA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00280-00	GIRALDO URREA ANA DE DIOS	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	CORRIGE PROVIDENCIA - AGREGA AL EXPEDIENTE
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	ACEPTA NOMBRAMIENTO APOYO - POSESIONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 044

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/09/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 29

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 11/09/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 08-sept.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00346- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora CLAUDIA MARÍA QUINTERO PARRA a través de apoderada judicial, frente al señor CESAR ARNOBI ARISTIZABAL CARDONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 y 164 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante **allegar de manera legible la totalidad de los anexos**, pues la gran mayoría son ilegibles.

SEGUNDO: En relación al artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro la pretensión cuarta se está solicitando retribución indemnizatoria, se requiere a la abogada solicitante para que en los términos de lo preceptuado en la sentencia C 111 de 2022 y de ser el caso, determine si de las causales invocadas se han generado perjuicios por parte del demandado; en caso afirmativo indicará la clase de perjuicio **si es patrimonial** realizará el juramento estimatorio, si es solo **extrapatrimonial** indicará con precisión y claridad el monto que aspira a que le sea reconocido, todo ello en virtud del principio de congruencia; así mismo complementará la pretensión tercera indicando cual es el valor de la cuota alimentaria mensual que se le solicita al cónyuge demandado.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar la municipalidad y la dirección física del demandado, así como la municipalidad de la dirección de la parte demandante (acápito de notificaciones)

QUINTO: DEBERÁ **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital aristicesar@hotmail.com corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO T.P 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 44 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 11 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f66d6ca4e339b8b2c6b51de06d3a4e01ac850762185915a24db34eac58bc0c**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-0353

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESUS TORRES RINCÓN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P. concordante con el artículo 389 del mismo código, se manifestará si se beberán o no alimentos entre las partes.

SEGUNDO: En aplicación a lo establecido en el N° 4° del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar dentro de las pretensiones la causal del artículo 154 del C.C. por la que se solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Se RECONOCE personería para actuar dentro del presente asunto a la estudiante JUANITA RIVILLAS SAENZ identificada con C.C. 1.036.967.500 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b6cc2e5d2391e2351c765c077fe30a3286a3ec17d2f009d380402d775d2c0e**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00354-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ a través de apoderada judicial, frente a HENRY LOPERA RIVERA, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: : Conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, DEBERÁ la parte demandante **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudar que el canal digital henrylopera1981@gmail.com actualmente se encuentra en uso por la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ adecuarse las pretensiones de la demanda, solicitando lo pertinente para esta clase de asuntos, pues la pretensión tercera no es objeto del mismo.

CUARTO: De conformidad con el N° 5 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ COMPLEMENTAR los hechos de la demanda, indicando la fecha, la autoridad y la clase de providencias mediante la cual se decretó la disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

QUINTO: De conformidad con el N° 6 del artículo 82 del C.G.P. deberá excluir la documentación que se aporta (páginas 47 a 50) que nada tiene que ver con el presente proceso, o en su defecto aclarar para que se aportó.

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO T.P 307.059 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d3b1e32b8df7a608f8fbca24c4a78237fe058b894e2ee3532de3a642be5238**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00350-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por la señora LINA MARÍA SOTO GIL en representación de sus hijos S.G.G. y J.E.G.G., en coadyuvancia de la Comisaria Segunda de Familia de este Municipio, contra el señor HAROLD ESTEBAN GARCÍA CARDONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. deberá ALLEGAR el título ejecutivo, esto es copia del acta de conciliación celebrada por las partes el 01 de noviembre de 2021, pues en el hecho tercero de la demanda hace referencia a acta de conciliación celebrada en esa fecha, o en su defecto ACLARARÁ si el título ejecutivo con el que pretende el cobro de las cutas alimentarias es el acta de audiencia de conciliación de fecha 01 de noviembre del año 2019 aportada con los anexos de la demanda.

TERCERO: Se ADECUARÁ la sumatoria de las cuotas alimentarias que se relacionan como impagas en el hecho cuarto de la demanda para los años 2021, 2022 y 2023, ello debido a que, no se realizó correctamente el incremento del salario mínimo para los años antes señalados.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda, indicando el valor total por el cual se pretende libre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df28ea719085cf04c3d21f83b8a4902e33b437b4c5751bea694ac750349634c7**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	510
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00332-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO HENAO ROJAS
DEMANDANDO:	RUBÉN DARÍO HENAO MIRANDA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por el señor MAXIMILIANO HENAO ROJAS, a través de apoderada judicial, frente al señor RUBÉN DARÍO HENAO MIRANDA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de agosto del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 28 de agosto siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por el señor MAXIMILIANO HENAO ROJAS, a través de apoderada judicial en contra del señor RUBÉN DARÍO HENAO MIRANDA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 28 de agosto hogaño.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baeda5d720e651dac9e80d5cde292c4cbe008813468d92cf99b1aabc3dd3979**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00334-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Personería municipal de Marinilla – Antioquia.

Toda vez que el demandado fue notificado por el Juzgado el día 01 de septiembre de la corriente anualidad, se dispone que por la secretaria del despacho se controle el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd33be22a3356fddd65d242eb5b22e582a7c0860d582e614440b48b5999016**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	83
Sentencia General:	247
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria-Cancelación Patrimonio de Familia
Solicitantes:	Maricielo Sepúlveda Gómez – Luis Fernando Cartagena Idarraga – Estefanía Cartagena Sepúlveda
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00317-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por intermedio de apoderada judicial por la familia CARTAGENA SEPÚLVEDA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Del matrimonio celebrado el 05 de septiembre de 1989 entre los señores MARICIELO SEPULVEDA GÓMEZ y LUIS FERNANDO CARTAGENA IDARRAGA se concibieron 02 hijas, SALOME CARTAGENA SÉPULVEDA en la actualidad menor de edad y ESTEFANIA CARTAGENA SEPULVEDA quien es mayor de edad; se dice que la señora MARICIELO SEPULVEDA GÓMEZ compró al municipio de Marinilla el inmueble ubicado en la Urbanización El Pinar etapa 2 calle 29 N° 50 – 18 Piso 2, adquirido mediante la escritura pública N° 652 del 12 de diciembre de 2011 de la Notara Única de San Vicente, inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 018-130249 de la Oficina de IIPP de Marinilla y sobre el que constituyo patrimonio de familia inembargable; que se solicita la cancelación del gravamen para su venta y posterior adquisición de otro inmueble con mejores especificaciones del cual se suscribió contrato de promesa de compraventa.

Por lo expuesto solicitan que se designe un curador ad hoc para que otorgue en nombre del hijo menor de edad el levantamiento de tal gravamen.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La demanda fue inadmitida por providencia del 18 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que dentro del término concedido se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por auto del 01 de septiembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al ministerio público y a la Comisaria de Familia de esta localidad, se reconoció personería para actuar al apoderado solicitante y se anunció que se dictaría sentencia anticipada en caso de no presentarse oposición.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder licencia para la cancelación a la solicitante.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

SOLUCION AL CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) -Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.²

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de la menor de edad SALOMÉ CARTAGENA SEPÚLVEDA, así como la titularidad de de los solicitantes y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria **Nº 018-130249** de la oficina de Registro de IIPP de Marinilla –Antioquia, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA **018-130249** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, constituido en beneficio de las personas que señala el artículo 2 de la ley 91 de 1936, existiendo en este caso la menor de edad SALOMÉ CARTAGENA SEPÚLVEDA, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el abogado RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA, portador de la tarjeta profesional 168.176 localizable en el correo electronico rigohospin@hotmail.com y en el celular 313 797 33 13 direccion Tv 6º N° 19ª -11 del municipio de El Peñol – Antioquia, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

² Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

DECISION:

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores MARICIELO SEPULVEDA GÓMEZ identificada con C.C. N° 42.842.035, LUIS FERNANDO CARTAGENA IDARRAGA identificado con C.C. N° 71.001.933 y ESTEFANIA CARTAGENA SEPULVEDA identificada con C.C. N° 1.000.633.620 para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido a través de la escritura pública N° 652 del 12 de diciembre de 2011 de la Notaría Única de San Vicente Ferrer – Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia que da cuenta la demanda, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número **M.I 018-130249** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquier notaría, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC de la menor de edad SALOMÉ CARTAGENA SEPÚLVEDA, al abogado RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA, portador de la tarjeta profesional 168.176 localizable en el correo electronico rigohospin@hotmail.com y en el celular 313 797 33 13 direccion Tv 6° N° 19ª -11 del municipio de El Peñol – Antioquia para que en representación de aquella firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de los solicitantes.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

Desde ya ENTIÉNDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que el curador designado manifieste inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo dentro del término de TRES DÍAS siguientes a su notificación por las partes.

TERCERO: FIJAR como **gastos de curaduría** al curador ad-hoc nombrado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen se CONFIERE a MARICIELO SEPULVEDA GÓMEZ, LUIS FERNANDO CARTAGENA IDARRAGA y ESTEFANIA CARTAGENA SEPULVEDA el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 44 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 11 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb951a26f9745f72af75c4b439e2a08f4f8a68053a721611ec5b5a16aec5c9e**
Documento generado en 08/09/2023 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente constancia de que el abogado solicitante dio cumplimiento a la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto realizó las gestiones para la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad.

Previamente a librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. N° 018-104084** de la Oficina de registro de IIPP de Marinilla, se requiere al apoderado solicitante para que allegue el certificado de libertad y tradición o el formulario de calificación que acredite la inscripción de la medida de embargo.

Consecuente con lo anterior **se requiere al apoderado solicitante** para que manifieste si es su interés esperar a que se perfeccione el secuestro del bien inmueble embargado para proceder a la notificación del demandado, o en su defecto para que proceda a realizar la notificación personal, poniéndole de presente que se desconoce el tiempo que puedan demorarse las entidades a las que se comisione para realizar la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0633e49df036cafcffb798abafd513babd02e30efbb1536ba84196bff0d696**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00311-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Personería municipal de Marinilla – Antioquia.

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 25 de agosto de 2023, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso notificación del demandado, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte solicitante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62c302179d5e1b31d81fa3c96be60241a04f004215221ad400fa093b0a052ef**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00333-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Personería municipal de Marinilla – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02014ad7d979a258e7bc5379959d8460532a7a515639726db2e748c633e29d75

Documento generado en 08/09/2023 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el pronunciamiento remitido por el doctor RODRIGO ANDRÉS ECHEVERRY OME, Personero Municipal de Marinilla, en la que manifiesta queda plenamente notificado del auto admisorio de la demanda, renuncia a términos en virtud de no observar argumento alguno para presentar en aras de garantizar el debido proceso, ni evidenciar situaciones adicionales que vulneren los derechos de los menores.

En igual sentido se agregan al expediente los documentos remitidos por la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, Comisaria Primera de Familia de Marinilla, en los que se refiere evidencia de “citación para notificación personal y el auto admisorio de la demanda”, al respecto, NO SE ACEPTA la citación para notificación personal enviada al señor YOHN ROJAS HURTADO como quiera que se confunde la citación para la diligencia de notificación personal regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, siendo entonces pertinente señalar que, no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende hacer la parte interesada. En suma, en la comunicación enviada al demandado no se le informó la dirección completa donde se ubica este Despacho, ni el horario en que puede ser atendido, a fin de que el citado pueda comparecer presencialmente a su notificación personal.

Para tal fin, la parte interesada deberá remitirle comunicación al demandado por medio de la cual lo entere sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, aportándose al despacho la copia de la documentación debidamente cotejada y la respectiva constancia emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la citación no fue devuelta, que fue recibida por el destinatario, o en su defecto, que se hubiese

rehusado a recibirla; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder con la notificación por aviso, además de evitar posibles nulidades.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 44 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 11 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6714259411d6b9741d73119185d67b2ed77ea5078a51870e9af660312a8cdc**
Documento generado en 08/09/2023 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Vista la respuesta emitida por el apoderado solicitante en relación al requerimiento efectuado dentro del auto que antecede para que allegará las constancias de haber realizado las actuaciones para la notificación de la parte demandada; en la que aduce que el formato de notificación personal no se entregó en su lugar de destino según le informaron telefónicamente de la empresa correos INTERRAPIDISIMO por no encontrarse alguna persona en la vivienda, por lo solicita se autorice efectuar la notificación vía WhatsApp

En respuesta a la anterior solicitud se advierte que las notificaciones efectuadas por medio de WhatsApp no son válidas para este Juzgado, dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por el opositor y si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él. En igual sentido este despacho no tiene acceso a los documentos para efectos de constatar lo enviado y recibido, pues se considera que el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado.

No obstante lo anterior al apoderado solicitante en aplicación al principio de lealtad procesal, podrá comunicarle a la parte demandada la existencia de la demanda bien sea telefónicamente o de tener instalada la aplicación de Whatsapp en el número telefónico **302450291**; debiendo para ello remitirle copia de toda la actuación, al menos la demanda, sus anexos y del auto admisorio, **advirtiéndolo eso sí, sin que signifique que procesalmente se considere un medio válido de notificación; pues se estima que con la realización de tal gestión la demandada puede comparecer al proceso a recibir notificación personal.**

Así mismo y dado que entre las partes al parecer tiene comunicación por dicha red social, podría el demandante solicitarle a la demandada su dirección de correo electrónico y proceder a efectuar la notificación por dicho medio.

En todo caso se indica que de no comparecer la demandada al despacho a recibir notificación personal con las actuaciones descritas en precedencia o de no obtener su dirección electrónica, la notificación se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por tal razón se requiere nuevamente a la parte interesada en los términos de lo previsto en el artículo 317

del C.G.P cumpla con lo requerido y envíe nuevamente la citación para notificación personal allegando la constancia que expide la empresa de correo en relación con la resueltas del envío.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 44 hoy a las
08:00 a. m. – Marinilla 11 de septiembre de 2023.

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bb8436590b09fd4b8ae40af28aa77f2bebd98744f9d095fb0ccbacdb1bff59**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00304-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al apoderado del señor JOSÉ MILTON HERRÁN CASTILLA el día 05 de septiembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para representar al señor JOSÉ MILTON HERRÁN CASTILLA, se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO VILLAREAL ACUÑA portador de la Tarjeta Profesional N° 307055 del C.S. de la Judicatura.

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591338949aa778be0b6e365060889231d02f05b2bbd0200c1b011af30f74b36e**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00269-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada señora DORA ELCY HOYOS GIRALDO, pues no se aporta prueba de haber compartido vía e mail la demanda, sus anexos y el auto admisorio; sumado a lo anterior no se le indicó que providencia es la que se pretende notificar, su fecha, ni se le dice el término que tiene para contestar la demanda; es decir la notificación efectuada no cumple los presupuestos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada manifiesto en el memorial precedente que efectuó el pago de los derechos de registro por lo que procedió a realizar las diligencias de notificación, se dispone que por la citaduría del despacho se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff88a20fee2fc00aea111b8c584645faea20bdd651c66945fdfdde5615e5153**
Documento generado en 08/09/2023 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00144-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de la cual informa que procedió con la materialización de la orden de embargo de los productos financieros que el demandado OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ C.C 3.576.368, tiene en la entidad.

De otro lado, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la diligencia de notificación al extremo pasivo. Para ello, deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c83a952aa6079ee27f224664a1a5067c821393f5a414caf12a7ce5f9b9f646**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00280-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del 18 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que el radicado correcto es el 05-440-31-84-001-2023-00280-00 y no el 05-440-31-84-001-2018-00107-00 conforme se indicó.

Así mismo se ordena agregar y tener en cuenta los documentos que anteceden historia clínica de la señora NELLY DELSOCORRO GIRALDO URREA aportados por el abogado ALVARO DE JESÚS QUICENO ATEORTHUA

Finalmente se indica que previamente a resolver la solicitud de nombramiento de curador, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d028882c8e5ebf7f8ae0e92344236086105597cf57bbe5fad04122a89d756a68**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Inscrita la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas MC201051 tal y como lo certifica la Secretaria de Movilidad de Itagüí – Antioquia, se requiere al demandante para que informe en que municipalidad regularmente circula el rodante, a fin de establecer que autoridad efectuaría la diligencia de secuestro.

Consecuente con lo anterior, se le recuerda a la parte solicitante el requerimiento efectuado en el auto precedente, para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a8d920627f1dfcf27ec028cf0a74d1f06059e22042f109d6dc5f53160ec24**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2023-00210-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y dado que no es posible la fijación de fecha para la práctica de de la prueba de ADN, se estará a la espera de la renovación del convenio para la misma y darle así continuidad al trámite del proceso, lo anterior sin perjuicio de que la parte interesada decida sufragar el costo de la misma.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e64439350eb4b43f2ec88e8dc85e60d35b9bdb362329c7af601ae09f36c1131**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	511
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00248-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JULIANA DAVID TABORDA
Demandado	DANIEL STIVEN CARDONA GÓMEZ
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada del demandado contra el auto del 25 de julio de 2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS de JULIANA DAVID TABORDA como representante legal del menor A.C.D. contra DANIEL STIVEN CADONA GÓMEZ.

Como motivo de inconformismo señala que se debe reponer la providencia por cuanto de conformidad con el artículo 430 del CGP se puede determinar que el documento o título ejecutivo (acta de conciliación) que allega la parte actora, no fue aportado al proceso por lo tanto no es exigible porque no existe y no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, faltando este requisito sine qua non para librarse mandamiento de pago ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, en materia de procesos ejecutivos el artículo 442 numeral 3 señala que los hechos que fundamenten excepciones previas deberán alegarse como recurso de reposición.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 25 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago en contra del señor DANIEL STIVEN CADONA GÓMEZ ya que considera la recurrente que el documento bajo el que se pretende cobrar la obligación alimentaria (título ejecutivo) no fue allegado al proceso, por lo tanto no es exigible porque no existe, no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, faltando el requisito esencial para ejercitar la acción ejecutiva basada en el acta de conciliación.

Por su parte la apoderada de la parte actora mediante escrito allegado el día 23 de agosto de 2023 expuso que *“Frente a la excepción de mérito invocada referente a la **INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE EXIGIBILIDAD**, la norma es clara al plantear en el artículo 422 del Código General del Proceso cuándo una obligación presta mérito ejecutivo y cuyos requisitos formales se encuentran claramente consignadas en los documentos a usted remitidos y sobre los cuales se libró mudamiento de pago, ya estas cumplen con todos los requisitos formales consagrados en la ley, consecuentemente con ello se deja claro que se presentaron las actas correspondientes lo cual puede ser fácilmente constatado en los documentos aportados al presente proceso. De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo”* (sic)

El artículo 422 del CGP señala cuando se constituye el título ejecutivo *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En relación al recurso de reposición interpuesto, desde ya se indica que el mismo no prosperará con base en las siguientes consideraciones: Alega la parte recurrente que no se presentó junto con la demanda el título ejecutivo audiencia de conciliación del 03 de agosto de 2022, documento que fue exigido por este despacho dentro de la providencia que dispuso inadmitir la demanda, indicándole en su numeral tercero lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, se deberá ALLEGAR documento que contiene el título ejecutivo, esto es copia del acta de conciliación celebrada por las partes el día 03 de agosto de 2022, o en su defecto, aquel que faculte a la demandante para cobrar las cuotas de educación tal y como lo pretende hacer.”

A su vez la apoderada ejecutante en escrito de subsanación de la demanda y en relación a tal exigencia, aclaro que el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo es la audiencia de conciliación celebrada el 28 de febrero del año 2020 llevada a cabo en la Comisaría Primera de Familia de Marinilla, el cual aportó como anexo, dejando en claro el error cometido dentro del numeral tercero de la demanda al relatar que el título ejecutivo era del 03 de agosto de 2022.

Dada la claridad del escrito de subsanación frente al documento aportado para hacerlo valer como título ejecutivo, este Despacho en auto del 25 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en su parte inicial

hizo referencia a que el proceso iniciaría para el cobro de las cuotas alimentarias determinadas en acta de conciliación del 28 de febrero de 2020 de la Comisaría Primera de Familia de Marinilla, es decir se sobreentiende que el documento que presta mérito ejecutivo es el del 28 de febrero de 2020 y no el del 03 de agosto de 2022 como erróneamente se indicó inicialmente en el numeral tercero del escrito de la demanda, reiterando que tal falencia fue subsanada por la parte demandante en el escrito de subsanación.

Por lo antes expuesto, al carecer de fundamento jurídico legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto no habrá lugar a que el mismo prospere, pues como ya se indicó que este despacho libro mandamiento de pago por vía ejecutiva con base en un documento existente y que cumple con las formalidades del artículo 422 del CGP, (acta de conciliación del 28 de febrero de 2020 de la Comisaria de Familia de Marinilla).

En consecuencia, el juzgado NO REPONDRÁ la decisión NI TAMPOCO concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser un asunto de ÚNICA INSTANCIA conforme al artículo 21 numeral 7° del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 25 de julio de 2023, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5663b435977e2a3720cce0901d68ff7ca4ecb11d8876872481c4ce43e5959d**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00248-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del termino de traslado allegó la respectiva respuesta, se tiene como contestada la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y acreditado el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante, se prescinde de realizar el traslado de las excepciones.

Finalmente, una vez se encuentre vencido el termino de traslado de las excepciones, se citará a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f219acc078106eae7c1bd5e548ae823b06254df69501fe461234e4ef5255cba**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación por aviso y copia del auto que libro mandamiento de pago fue enviada por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA al señor JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE, en igual sentido se aporta copia de la guía No. 9165392648 en la que se acredita que el aviso se recibió.

En consecuencia, por la secretaría procédase a controlar los términos de traslado y notificación, teniendo en cuenta que aparece como fecha de recibido del aviso el día 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01953e2cad76740ead746b3aff0afc302662c02ad9530284fc29e10ec05c9c**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00254-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el traslado de la demanda al demandado y de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce012ed45d776c06bf7b69a5589fec5e1949744c2dca3e7416588e59360caa**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mi veintitrés

Teniendo en cuenta el escrito que antecede a través del cual la señora DEISY JOHANA VALENCIA BEDOYA solicita se autorice a la señora KELLY KATHERINE GUARIN VALENCIA para reclamar los dineros que sean consignados en la cuenta de este Despacho en ocasión al pago de alimentos ordenado dentro del presente asunto, se ACCEDE a lo solicitado y en consecuencia, se AUTORIZA a la señora KELLY KATHERINE GUARIN VALENCIA para que solicite en beneficio de la niña DULCE MARÍA MARTÍNEZ VALENCIA, los depósitos judiciales que por concepto de alimentos sean consignados en esta dependencia.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894716489e6b85095e198cc078374f9a6132757cc24ab475089d593ffcc692d**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00172-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el termino de contestación de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el Informe de Resultados emitido por el Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN, aportado con la demanda, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3fdc53dff52de113fd38a4f9538f6aee9604c7341139534bc798101714340a**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 24 de agosto de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Consecuente con lo anterior dese cumplimiento de forma inmediata a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la sentencia, por secretaría líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db1b1ad873b50303bab56615f1e8b5df1faa059e1ef279577e16424105b17f**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia a GUSTAVO AMAYA YEPES, quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización; para lo cual cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se le indica al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a037ca750510049b2becd956abe076afef56585508cec23e51696f4c3303e0c**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	512
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00158-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LORENA STEFFENS LEÓN TASAMA
Demandado	JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO
Tema y subtemas:	Decreta Desistimiento Tácito Amparo Pobreza – Reanuda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el AMPARO DE POBREZA concedido mediante auto del 14 de julio de 2023 dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora LORENA STEFFENS LEÓN TASAMA, en representación del menor L.P.L. frente al señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO. Lo anterior teniendo cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que se haya presentado constancia alguna de parte del amparado por pobre, de la gestión realizada tendiente a comunicar al profesional de derecho designado para su representación el nombramiento.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 14 de julio de 2023, se accedió a la solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor del señor PEMBERTHY AGUDELO, designándole como apoderado al abogado José Nicolas Jaramillo Álzate para representar sus intereses y trámites de ley reclamados, delegándose en el amparado por pobre la

carga de comunicar al designado el nombramiento y a la postre concediéndole para el efecto el termino de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la providencia, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación en el término legal concedido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte interesada en el amparo de pobreza hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite como lo es comunicarle la designación al profesional del derecho del amparo concedido, no queda más remedio que decretar el desistimiento tácito de tal actuación y reanudar las demás etapas del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del AMPARO DE POBREZA concedido al demandado señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO mediante auto del 14 de julio de 2023, acorde a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Se DISPONE la reanudación de las demás etapas del proceso, tras cobrar ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010b26f8f87a2f2c6d8263a1f64bdc2f5cadd173018f382d34a3d8c81d2132a0**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

ENTIENDASE posesionado al señor HERNÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C 70.951.327 como persona de apoyo de JAIDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.954.811 a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de la persona con discapacidad y los 08 de septiembre de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca88c5d97f4ff12ec9934fc1d846a585a8a3083c9b13b140604786ed5d841a11**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e73032b852aa04917242a25e766c898340508b74261e527cd83b2f8b59aff4e**

Documento generado en 08/09/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>